

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.	SE SUSCRIBE EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
		CAPITAL	FUERA
Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i> . (Artículo 1.º del Código civil.)		Por 1 mes.... 2 pesetas.	Por 1 mes.... 2,50 pesetas
		Por 3 meses. 5,50 "	Por 3 meses. 7 "
		Por 6 meses. 10,50 "	Por 6 meses. 12,50 "
		Por 1 año.... 20,50 "	Por 1 año.... 24 "
		Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea	

PARTE OFICIAL
—
PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de León y la Audiencia de lo criminal de la misma ciudad, de los cuales resulta:
Que por D. Francisco Riesco, vecino de Pobladora de Turo, se denunció que le habían sido recogidos cuatro jatos ó terneros de la vacada que guardaba, habiéndolos conducido al pueblo de Felecharez desde el pago de la Huelga, en donde se le extraviaron, y que de dicho pago, aunque es término de Felecharez, no puede llevarse los ganados, según solemne concordia, y que habiendo ido varias veces, tanto el denunciante como los dueños de la vacada, á reclamar los jatos, no se los quisieron dar:
Que instruidas en su virtud las consiguientes diligencias por el Juzgado de La Bañeza, y apareciendo en el sumario afirmado el hecho, objeto de la denuncia, así como el de haber sido depositados primero, y después vendidos los jatos extraviados en el pago de Huelga, se mandó por el Juez instructor unir á los autos

testimonio del expediente de subasta, del cual resulta que después de verificada la venta de los mencionados terneros, el Alcalde de Castroalbón ordenó se entregaran las 150 pesetas á que ascendía el precio obtenido en la venta al Depositario para que se reintegrara de los gastos ocasionados por la manutención de los terneros durante el tiempo que habían estado en su poder, siendo declarados procesados Vicente Becares, Alcalde de Castroalbón; Silvestre Aldonza, Alcalde del barrio de Felecharez, y Melchor Ballesteros, depositario de los terneros, practicándose además otras diligencias que se consideraron pertinentes hasta que se dió por terminado el sumario instruido:
Que remitido éste á la Audiencia de León, el Gobernador civil de la provincia, á instancia de Vicente Becares, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á dicho Tribunal, fundándose: en que por virtud de las facultades ó atribuciones que la ley Municipal otorga á los Ayuntamientos y tambien por efecto de las obligaciones que les impone, sólo ellos pueden y están llamados á gobernar y dirigir los intereses peculiares de los pueblos, y en particular de los que se refieren á la policia urbana y rural y á la custodia y conservación de todas sus fincas y derechos, entre cuyos servicios se encuentra el de procurar que los aprovechamientos comunales sean sólo hechos por los vecinos del Municipio con arreglo á la ley; que al Alcalde tambien corresponde dirigir todo lo relativo á la policia urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviese por conveniente, conforme á

las ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia, de manera que el de Castroalbón habia obrado dentro del circulo de sus atribuciones al ordenar la detención de los cuatro jatos extraviados y abandonados en el término municipal, toda vez que causaban ó podian causar daños en el mismo, y por lo tanto su proceder en este punto habia sido prudente y acertado, supuesto que á la detención habia añadido la publicación correspondiente en el BOLETIN OFICIAL y la manifestación de que se hallaban las reses en depósito, según oficio del Presidente de la Junta administrativa, como resultaba del expediente que acompañaba á la instancia; que en virtud de lo expuesto, sólo á la Administración correspondia corregir las extralimitaciones y abusos que hubiera podido cometer el Alcalde en el ejercicio de esa función administrativa, y al Gobernador civil de la provincia incumbia exigirle la responsabilidad que procediera, si se habia hecho culpable, siendo éste uno de los casos en que por excepción puede promoverse contienidas de competencia en los juicios criminales, y que aunque se prescindiese de todas estas razones, siempre resultaría que antes de que conociera del asunto el Tribunal ordinario, habria que resolver la cuestión previa, referente á determinar si el Alcalde se habia excedido de sus atribuciones en la detención de las reses y tramitación del expediente de venta y demás trámites del asunto, y realizado hechos punibles criminalmente, por estar comprendidos en el Código penal, lo cual no procedia aun determinar porque no estaba apurado el expediente administrativo; el Gober-

nador citaba los artículos 72, 73, 114, núm. 5.º, 182, 183 y 184 de la ley Municipal, y el 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:
Que sustanciado el incidente, la Audiencia dictó auto declarándose competente para conocer del asunto, alegando: que el procedimiento criminal á que el requerimiento de inhibición se contraia no tenia más objeto que depurar si era ó no justiciable como delito el proceder del Alcalde de Castroalbón y el de los demás que con él intervinieron en la distribución y aprovechamiento de las 150 pesetas que valieron en la subasta los cuatro jatos vendidos, y que habian sido recogidos en términos de su demarcación; que no se trataba de residenciarlos, por si en el expediente y su resolución habian cometido alguna extralimitación, sino por si la inversión dada á los productos de la subasta se habia hecho en forma y cumpliendo con lo que previenen para tales casos las disposiciones legales, y muy especialmente el art. 615 del Código civil, toda vez que el importe no habia debido consumirse, y si tenerse dos años en depósito á los fines de la gestión; que el expediente administrativo se hallaba ya terminado, habiéndose hecho la liquidación y satisfecho los gastos con el precio obtenido, sin que de la resolución arbitraria ó legal se hubiese por nadie apelado, ni se sustentara acción alguna que hiciera esperar una resolución administrativa; por lo cual era evidente que la responsabilidad criminal no se deducia de nada que faltara por hacer ó fuera aun materia de dicho expediente, sino de los efectos que de él nacian, no existiendo, por lo tanto, cuestión alguna previa de la cual de-

penda el fallo del Tribunal, y que los hechos por los que se procedía en la causa revestían todos los caracteres de un delito perseguible de oficio, cuya corrección en su caso, estaba reservada á los Tribunales ordinarios; la Audiencia citaba en su auto los artículos 3.º y 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 615 del Código civil, que dice: «El que encontrase una cosa mueble que no sea tesoro, deberá restituirla á su anterior poseedor; si éste no fuese conocido, deberá consignarla inmediatamente en poder del Alcalde del pueblo donde se hubiere verificado el hallazgo. El Alcalde hará publicar este en la forma acostumbrada dos domingos consecutivos. Si la cosa mueble no pudiese conservarse sin deterioro ó sin hacer gastos que disminuyan notablemente su valor, se venderá en pública subasta luego que hubieren pasado ocho días desde el segundo anuncio sin haberse presentado el dueño, y se depositará su precio. Pasados dos años, á contar desde el día de la segunda publicación sin haberse presentado el dueño, se adjudicará la cosa encontrada ó su valor al que la hubiese hallado. Tanto éste como el propietario estarán obligados cada cual en su caso á satisfacer los gastos»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que según aparece de las diligencias criminales que han dado origen al presente conflicto tenían las mismas por objeto depurar si era ó no justiciable como delito el proceder del Alcalde de Castroalbón y el de los demás que con él intervinieron en la distribución y aprovechamiento de las 150 pesetas, importe de la venta de cuatro jatos ó terneros que habían sido recogidos por estar extraviados:

2.º Que tales hechos pudieran constituir un delito definido en el Código penal, y cuyo conocimiento está reservado á los Tribunales de justicia:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba resolver la Administración, y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, y que por lo tanto, no se está en ningún de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Badajoz y la Audiencia de lo criminal de Llerena, de los cuales resulta:

Que en 8 de Mayo de 1888 don Regino Valencia Granados denunció ante el Juzgado de Fuente de Cantos el hecho de que el Alcalde de Montemolín D. Salustiano Rojas le había detenido y conducido á la cárcel, donde permaneció en un calabozo, destinado únicamente á los criminales de consideración y á los rematados, desde las dos de la tarde hasta las doce de la noche próximamente, hora en que el Juez municipal decretó su libertad; y que á consecuencia de su permanencia en el calabozo había contraído una afección:

Que el denunciante manifestaba que el Alcalde había tratado de impedirle que entrase y permaneciera, no sólo en los establecimientos públicos, sino también en las casas particulares, y para demostrar la conducta arbitraria del Alcalde, acompañaba los siguientes documentos: 1.º Un oficio que en 1.º de Mayo del expresado año había dirigido don José Soto, Alcalde de Montemolín, á D. Manuel Valencia, manifestándole que habiendo llegado á noticia de la Alcaldía los escándalos que se producían en su establecimiento, donde se pronunciaban palabras ofensivas á la Autoridad local, y donde diariamente se infringían las leyes sobre el juego de envite y azar, se vería obligado á mandar cerrar el establecimiento, en cuanto se refería á la permanencia en él de personas que con sus procedi-

mientos traían escandalizado al público, quedándole expedito el derecho de vender para fuera del establecimiento los artículos que expendía; advirtiéndole y conminándole con la multa de 25 pesetas, si con su desobediencia al cumplimiento de la orden se hiciese acreedor á ello. 2.º Otra comunicación dirigida por el mismo Alcalde en 4 del referido mes á D. Manuel Valencia, imponiéndole una multa de 15 pesetas, porque en la noche del día anterior se había faltado á lo que se le previno en la comunicación del día 1.º, disponiendo que la multa fuera hecha efectiva en el papel correspondiente y en el improrrogable plazo de doce días; advirtiéndole que de no hacerlo se procedería á los apremios á que hubiera lugar. Dichos documentos los acompañaba á su denuncia D. Regino Valencia, como dirigidos por el Alcalde á los Presidentes de los Círculos que frecuentaba el denunciante, con objeto de que este no pudiera asistir á ellos y exponer allí sus ideas:

Que delegada en el Juzgado de Fuente de Cantos la instrucción del sumario, se practicaron las oportunas diligencias, entre las cuales figura la declaración de los Médicos titulares de la expresada villa, manifestando que don Regino Valencia Granados padecía un catarro traqueo-bronquial, cuyo origen era un brusco enfriamiento y la respiración de aires impuros por espacio de muchas horas:

Que declarado procesado don Salustiano Rojas y suspenso en el cargo de Alcalde, y hallándose la causa en sumario, el Gobernador de la provincia de Badajoz, á instancia del Alcalde de Montemolín D. Salustiano Rojas, y sin oír á la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia de Llerena, la que después de sustanciar el incidente, sostuvo su jurisdicción y remitió al Gobernador el correspondiente exhorto:

Que enviados los antecedentes á la Comisión provincial, manifestó ésta al Gobernador que habiéndose omitido el trámite que prescribe el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, al hacerse el requerimiento, y siendo éste un defecto subsanable, debía el Gobernador requerir de nuevo á la Audiencia informe con el que se conformó el Gobernador, y dirigió nuevo oficio de requerimiento al repetido Tribunal:

Que éste acordó remitir las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 del citado Real decreto, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 5.º del Real decre-

to de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales harán el requerimiento de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto:

Visto el art. 19 del mismo Real decreto, que dispone que si insistiese el Gobernador, ambos contendientes remitirán directamente por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hayan instruido, haciendo poner al oficial público á quien respectivamente corresponda la certificación prevenida en el artículo 15, y dándose mutuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento;

considerando:

1.º Que el Gobernador de Badajoz, al requerir á la Audiencia de Llerena dejó de cumplir lo dispuesto en el art. 5.º del mencionado Real decreto, puesto que hizo el requerimiento sin haber oído la Comisión provincial:

2.º Que el Tribunal al ser requerido segunda vez debió limitarse, como lo hizo, á remitir las actuaciones sin tramitar de nuevo el incidente de competencia, puesto que ya había dictado un auto firme, sobre el cual no podía volver, y únicamente al decidirse la competencia pueden ser apreciados los vicios que en la sustanciación de la misma se hayan cometido por alguna de las Autoridades contendientes:

3.º Que no puede entenderse en modo alguno sustanciado de nuevo el incidente, toda vez que no se ha llenado ninguno de los trámites al efecto establecidos:

4.º Que la falta en que ha incurrido la Autoridad gubernativa al promover la competencia constituye un defecto sustancial en el procedimiento, que impide resolver, por ahora, el presente conflicto jurisdiccional.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En uso de las facultades que me están conferidas por el art. 62 de

la ley orgánica Provincial vigente y de conformidad á lo dispuesto en el 55 de la misma, he acordado convocar á la Excm. Diputación de esta provincia con el fin de celebrar la segunda reunión semestral que determina el último de los artículos antes citados, cuyo acto deberá tener lugar el día 1.º de Abril próximo en el palacio de la Diputación, á las cinco de su tarde.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo para tales casos establecido en la referida ley Provincial.

Logroño 24 de Marzo de 1892.

El Gobernador,

Manuel Camacho

Comisión provincial

Sesión de 23 de Febrero de 1892.

En la ciudad de Logroño, á veintitrés de Febrero de mil ochocientos noventa y dos y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Francisco Aauri, los

Diputados

Sres. Amusco
» Sáenz Díez
» Redal

Secretario accidental

Sr. Eguíluz

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

En vista de un oficio del Alcalde de El Villar de Arnedo, exponiendo que, por el Sr. Rector del colegio de Agustinos, Casa Misión de San Millán de la Cogolla, se le ha remitido certificación de haber tomado el hábito de religioso Fr. Jerardo Bañuelos y Vallés, comprendido en el alistamiento del citado pueblo y rogando se le remitan los antecedentes necesarios para que pueda tener efecto la exclusión, de conformidad al caso 4.º, art. 63 de la ley de Reclutamiento, se acordó significar al mencionado Alcalde que el Ayuntamiento debe dictar el fallo correspondiente en vista del documento que se le ha remitido y determinar si la exclusión se verificó con arreglo al caso citado ó al 5.º del mismo artículo, y si los datos expresados en dicho documento no los estima bastantes el Ayuntamiento para dictar una resolución definitiva, puede el Alcalde dirigirse al Sr. Rector mencionado solicitando la ampliación de aquellos.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador la instancia que D. Juan Hueto Viribay, vecino de Nájera, eleva á S. M. la Reina Regente, solicitando indulto de la nota de prófugo que pesa sobre su hijo Victoriano Hueto López, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Examinada la instancia que D. Juan Hueto Viribay, casado, mayor de edad y vecino de Nájera, en súplica de que sea indultado de la nota de prófugo su hijo Victoriano Hueto López, que reside en la República Argentina:

Resultando que dicho mozo fué comprendido en el alistamiento de Nájera para el reemplazo de 1891, y no habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados previa la instrucción del oportuno expediente, fué declarado prófugo por aquella corporación municipal en sesión celebrada por la misma el día 22 de Marzo de 1891:

Resultando que por tal declaración fué incluido en la relación á que hace referencia el apartado 5.º, art. 123 de la ley de Reclutamiento vigente, reformada por Real decreto de 20 de Noviembre de 1888, razón por la cual no sufrió sorteo:

Considerando que la declaración de prófugo hecha por el Ayuntamiento tuvo lugar antes del día 25 de Mayo de 1891, fecha en que se presentó á la deliberación del Senado la ley de 22 de Julio del mismo año:

Vistos los artículos 1.º, 4.º y 5.º de la referida ley de 22 de Julio último, la Comisión provincial tiene el honor de informar en el sentido de que el mozo Victoriano Hueto López, se halla comprendido en los beneficios de indulto que concede la expresada ley y que no habiendo sufrido sorteo debe incorporarse al primero que se realice.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia el expediente relativo á la destitución del Secretario del Ayuntamiento de Estollo, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La comisión ha examinado el expediente promovido por D. Indalecio Nalda Lumbreras, con ocasión del recurso interpuesto contra un acuerdo del Ayuntamiento de Estollo que le destituyó del cargo de Secretario de la expresada corporación y muy especialmente el oficio de V. S. fecha 18 del mes actual dando traslado del que ha remitido el Alcalde, exponiendo los datos que se le pidieron en virtud de la propuesta hecha por la Comisión provincial en sesión de 28 de Diciembre último.

Del mencionado oficio resulta:

Que á la sesión en que se adoptó el acuerdo, que resulta apelado, asistieron cinco Concejales, no concurriendo un Concejal por hallarse forastero, y que la destitución fué votada por el Alcalde y otros dos Concejales, votando en contra otros dos. El Alcalde indica que el Concejal que no asistió á la sesión se halla en un todo conforme con la propuesta del mencionado Alcalde, ó sea con la destitución.

Resulta de este breve resumen de hechos que el acuerdo no fué adoptado por las dos terceras partes de Concejales, requisito indispensable para que la destitución sea válida, según dispone el apartado 1.º, art. 124 de la ley Municipal, y no puede tenerse en cuenta en manera alguna la indicación hecha por el Alcalde, de que el Concejal que dejó de asistir á la sesión se halla conforme con la destitución, por cuanto éste ni emitió voto ni pudo emitirlo.

(Se continuará.)

Delegación de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO

MINAS.—4 por 100 sobre el producto bruto.

Año económico de 1891-92. 5.º trimestre

RELACIÓN de las minas á las que se les ha señalado las cantidades que por el expresado impuesto deben satisfacer en el tercer trimestre del actual ejercicio, cuyo señalamiento se ha verificado en vista de lo establecido en el art. 3.º de la ley de 25 de Julio de 1883 y datos adquiridos de los Sres. Alcaldes de los pueblos donde radican las minas é informe del Sr. Ingeniero Jefe del distrito minero de esta provincia como se previene en la regla 19 de la circular de la Dirección general de Contribuciones indirectas de 24 de Junio de 1889, y la de 1.º del mes actual.

Número de la carpeta registro.	NOMBRES DE LAS MINAS.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	CLASE DEL MINERAL.	TÉRMINO DONDE RADICAN.	Cantidad señalada por la Delegación	OBSERVACIONES.
15	Santa Isabel	Don José M. Rocatalada	Hulla	Préjano	8	
24	La Casualidad	" Francisco Achutegui	Lignito (kaolin)	Haro	12	
26	Herrera	" Ramón Mediavilla	Sal común	Idem	15	
136	Concepción	" Hermenegildo Vivanco	Lignito	Turruncún	6	

Lo que se publica en el periódico oficial á los efectos de la instrucción de 9 de Abril de 1889.—Logroño 21 de Marzo de 1892.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES

de
LOGROÑO

AÑO ECONÓMICO DE 1891-92.

2.º trimestre.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación del Asilo provincial de Beneficencia, ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto provincial D. Francisco de Luis y Tomás durante el 2.º trimestre del actual ejercicio, que se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

PERSONAL	Pesetas.	Cénts.
Al albañil Cosme Medel, por 4,50 jornales á 3,50 pesetas.	15	75
Al peón Narciso Nestares, por 4,50 íd. á 2 íd.	9	"

MATERIAL	Pesetas	Cénts.
Por 7 cunachos de mortero, á 0'25 pesetas uno.	1	75
Por 3 fanegas de yeso, á una peseta.	3	"
Por 48 baldosillas, á 5,50 pesetas el 100.	2	64
Por 4 ladrillos, á íd. íd.	"	22
Por 0,50 sacos de cal hidráulica, á 3,50 íd.	1	75
TOTAL.	34	11

Importa esta nota las figuradas treinta y cuatro pesetas once cénts.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación del Hospital provincial.

PERSONAL	Pesetas	Cénts.
Al albañil José M. Baños, por 0,75 jornales á 3,25 pesetas.	2	62
Al íd. Silverio Vázquez, por 5 íd. á 3,50 íd.	17	50
Al peón Miguel Cabezón, por 2,50 íd. á 2 íd.	5	"
Al íd. Esteban Lagala, por 3,25 íd. á íd.	6	50

MATERIAL	Pesetas	Cénts.
Por 34 tejas, á 5,50 pesetas el 100.	1	87
Por 17 ladrillos, á íd. íd.	"	93
Por 10 baldosillas, á íd. íd.	"	55
Por 2,50 fanegas de yeso, á una peseta una.	2	50
A D. Pedro Chasco, por obra de herrería.	22	95
A D. Salustiano Marrodán, por íd. íd.	20	33
TOTAL.	80	75

Importa esta nota las figuradas ochenta pesetas setenta y cinco céntimos.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación del edificio prisión correccional.

PERSONAL	Pesetas	Cénts.
Al albañil Cosme Medel, por 3,50 jornales á 3,50 pesetas.	12	25
Al peón Narciso Nestares, por 3,50 íd. á 2 íd.	7	"

MATERIAL.	Pesetas	Cénts.
Al íd. Florencio Soto, por íd.	7	"
Por 10,50 fanegas de yeso, á una peseta una.	10	50
Por 75 ladrillos, á 5'50 pesetas el 100.	4	12
A D. Pedro Chasco, por obras de herrería.	70	"
A D. Julián Lacalle, por íd. de carpintería.	8	"
A D. Francisco Castellanos, por íd. en la tubería del agua.	19	"
A D. José Mecolalde, por íd. de hojalatería y cristalería.	60	50
A D. Juan Castellanos, por arreglo del contador del agua.	12	50
TOTAL.	210	87

Importa esta nota las figuradas doscientas diez pesetas ochenta y siete céntimos.

Logroño 17 de Marzo de 1892.
—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.
—V.º B.º, el Presidente, M. Salvador.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Logroño.

MES DE ABRIL DE 1892.

RELACIÓN de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Abril de 1892 por compradores de Bienes Nacionales, con expresión de las fincas, sujetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda é importe del débito.

Número del pagaré	NOMBRES	RESIDENCIA	PROCEDENCIA	CLASE	Plazos que adeudan	VENCIMIENTO			IMPORTE.	
						Día	Mes	Año	Pesetas	Cts.
7052	Marcelino González	Haro	Clero	Rústica	15	10	Abril	1892	36	85
7050	Felipe Velasco	Pedroso	íd.	"	"	3	"	"	36	75
7051	Anacleto Rodríguez	Haro	íd.	"	"	"	"	"	35	"
1240	Angel Sota	Préjano	Propios	"	6	26	"	"	474	87

Logroño 21 de Marzo de 1892.—El Administrador, Federico P. del Pino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE
LOGROÑO.

Año de 1892. Mes de Marzo.

1.ª SEMANA

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de la carretera del muro de la Penitencia, ejecutadas por administración bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el excelentísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 5 del actual, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

	Pesetas	Cénts.
Por 5,50 jornales á Cándido González, á 2 pesetas.	11	"
Por 5,25 íd. á Andrés Luis, á íd.	10	50
Por íd. á Cayo Gil, á íd.	10	50
Por íd. á Lucas Garizábal, á íd.	10	50
Por 5 íd. á Higinio Blanco, á íd.	10	"
Por 3 íd. á Ramos Roldán, á íd.	6	"
Por 1,50 á Miguel García, á íd.	3	"
Por 5,25 íd. á Pedro Ramos, á 1,75 íd.	9	18
Por íd. á Pedro Martínez, á íd.	9	18
Por íd. á Justo S. Martín, á íd.	9	18
Por íd. á Antonio Burillas, á íd.	9	18
Por íd. á Víctor Moreno, á íd.	9	18
Por íd. á Gregorio Apellániz, á ídem.	9	18
Por íd. á Angel Cuadra, á íd.	9	18
Por 4 íd. á Agapito Aguirre, á ídem.	7	"
Por 3 íd. á Miguel Olave, á íd.	5	25
Por 7 íd. á Celedonio Zubizarreta, á una íd.	7	"
Por 7 íd. á León Marquínez, á 0'75 íd.	5	25

Por 7 íd. á Calixto Villarreal, á 0'75 íd.	5	25
TOTAL.	162	51

Importa esta nota la cantidad de ciento sesenta y dos pesetas cincuenta y un céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de calles.

	Pesetas	Cénts.
Por 5,25 jornales á Felipe Fernández, á 2,75 pesetas.	14	43
Por 5,25 íd. á Cándido García, á 1,75 íd.	9	18
TOTAL.	23	61

Importa esta nota la cantidad de veintitrés pesetas sesenta y un céntimos.

Logroño 21 de Marzo de 1892.

—El Contador, Gregorio España.
—V.º B.º, el Alcalde, Marqués de San Nicolás.

Anuncios particulares.

Tártaros de orujo, alumbres y heces secas.

Compra en comisión de dichos artículos, pagando todo su valor

JULIAN MURO,
fabricante de alcoholes,
LOGROÑO.

Remítanse muestras de los artículos arriba expresados.

Pago al contado.

70—X